

EXPEDIENTE: 161/2026
RECURSO DE RECLAMACIÓN.

C. JUEZ SEGUNDO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA. PRESENTE.

LICENCIADO AXEL FUENTES JIMÉNEZ, en mi calidad de ABOGADO PATRONO de la parte actora, **HOMERO MENESES FLORES**, promoviendo en mi carácter reconocido en el juicio al rubro citado, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos aplicables a los recursos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vengo en tiempo y forma a interponer recurso de **RECLAMACIÓN** en contra del **AUTO** de fecha **PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS** notificado el nueve de julio del dos mil veintiséis, mediante el cual la autoridad judicial acuerda de forma ilegal e improcedente otorgar un término de tres días a la parte demandada para ratificar una constancia médica con la finalidad de justificar su inasistencia a la audiencia procesal de la misma fecha.

Para tal efecto, se desarrollan los siguientes:

HECHO INFRACTOR

1. Lo constituye el acuerdo de fecha 1 de julio del 2026 mismo que fue notificado con fecha del 9 de julio del 2026, el cual establece que:

.....Y para ello, se requiere a MERCO ANTONIO PEREZ ALEJO en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada IMPULSORA DE PROYECTOS SAMAY, S.A. DE C.V., para que por su conducto, en el término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, presente al especialista DOCTOR JESÚS MADRID LEMUS quien expidió el justificante médico, y comparezca a las instalaciones de este juzgado, debidamente identificado con documento idóneo en original y copia, a ratificar dicha documental, con el



OFICIALÍA DE PARTES COMÚN
PUEBLA

FECHA DE RECEPCIÓN: 13 julio 2026

HORA DE RECEPCIÓN: 20:02:42

EXPEDIENTE.0161/2026

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN
MATERIA CIVIL

FOLIO. 1560745



VIS

ANEXOS: UN TRASLADO.

apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentada, teniendo relación con lo anterior la tesis al rubro:...

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.

Lo constituyen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1, 2, 4, 5, del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

CONCEPTOS DE VIOLACION

PRIMERO. VIOLACIÓN POR INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN, IGUALDAD PROCESAL Y DEBIDA FUNDAMENTACIÓN, CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS DE LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO.

El acto reclamado carece de sustento legal al equiparar una omisión negligente con una causa de fuerza mayor. El auto combatido señala de forma errónea que "el evento que impide al interesado apersonarse al desahogo de la diligencia, puede sobrevenir momentos antes de la hora fijada...". Si bien este razonamiento es válido para eventualidades súbitas, en el caso concreto resulta inaplicable y contradictorio con las constancias de autos. La propia contraparte confiesa formalmente en su escrito de cuenta que tenía pleno conocimiento de su diagnóstico de salud desde el día 27 de junio de 2026, es decir, cuatro días antes de la fecha programada para la audiencia.

Por lo tanto, no se trató de un hecho fortuito e imprevisible de último momento que impidiera el aviso oportuno. La parte demandada se encontraba obligada a promover e informar su impedimento con anterioridad al inicio de la diligencia para no vulnerar el calendario procesal del tribunal ni la esfera jurídica de la parte actora.

La legislación adjetiva civil del Estado de Puebla es estricta al determinar que los términos procesales son fatales y preclusivos. Permitir que un litigante, argumentando una enfermedad conocida con días de antelación, comparezca de manera extemporánea mediante Oficialía de Partes a las **12:27 horas** — cuando la audiencia estaba fijada a las **10:00 horas** de ese mismo día— rompe el equilibrio procesal. No existió un impedimento material para que sus abogados patronos formalmente autorizados, o bien mediante un aviso previo por medios oficiales, comunicaran la imposibilidad con antelación a la apertura de la sesión judicial.

La juzgadora argumenta la protección de los derechos humanos y el principio *Pro Persona* (artículo 1° Constitucional) para eximir los rigores formales del procedimiento. Sin embargo, la jurisprudencia y doctrina han definido de manera unánime que el principio *Pro Persona* y el acceso a una defensa adecuada no significan la destrucción de las formalidades esenciales del procedimiento ni la prórroga de términos precluidos por negligencia de los litigantes. Al admitir una justificación extemporánea de un hecho conocido previamente, la autoridad judicial vulnera el derecho al debido proceso de la parte actora, generando inseguridad jurídica y extendiendo de forma indebida los plazos en un juicio que por ley es sumarísimo.

En este punto el caso fortuito debió ser **imprevisto, insuperable y plenamente justificado para poder establecer una justificación de la inasistencia del representante legal dentro del proceso oral sumario, pero en este caso el Diagnóstico e indicación de reposo fue el 27 de junio de 2026 el médico diagnostica Influenza y ordena reposo absoluto por 5 días.**

Cómputo del reposo: Si contamos los 5 días naturales a partir del diagnóstico:

- **Día 1: 27 de junio**
- **Día 2: 28 de junio**
- **Día 3: 29 de junio**
- **Día 4: 30 de junio**
- **Día 5: 1 de julio (Día de la audiencia)**

Técnicamente, el 1 de julio era el último día de su reposo. Sin embargo, al haberse enterado desde el 27 de junio, tuvo los días 29 y 30 de junio (días hábiles) para dar aviso al juzgado o habilitar a un mandatario judicial/abogado patrono. Al no tratarse de un accidente o una urgencia médica ocurrida el mismo día de la audiencia, el criterio judicial estricto dictamina que *sí estaba la parte demandada en condiciones de prever y avisar* (o delegar) antes de la fecha límite.

Por lo expuesto, la resolución impugnada debe ser revocada, declarándose **inadmisible por extemporánea la justificación de inasistencia** intentada por la contraparte, procediendo en consecuencia a aplicar los apercibimientos de ley correspondientes por su incomparecencia a la audiencia de fecha uno de julio de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. VIOLACIÓN POR INAPLICACIÓN DE LAS REGLAS DE REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, TODA VEZ QUE LA ENFERMEDAD DE UN REPRESENTANTE FÍSICO NO IMPOSIBILITA MATERIALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES DE LA ENTIDAD CORPORATIVA DEMANDADA.

El auto combatido otorga un beneficio procesal indebido a la demandada bajo el argumento de que su Administrador Único, el C. Marco Antonio Pérez Alejo, se encontraba imposibilitado por cuestiones de salud. Sin embargo, la juzgadora pasa por alto que la parte demandada **es una persona moral** denominada ***Impulsora de Proyectos Samay, S.A. de C.V.***

Las personas morales son ficciones jurídicas que actúan y se obligan a través de sus órganos de representación. De una revisión exhaustiva del instrumento notarial que corre agregado en autos —con el cual la contraparte pretende acreditar su personalidad—, se desprende con total claridad que la administración y los poderes de representación para pleitos y cobranzas, actos de administración y/o representación en juicios **no se confieren de manera exclusiva, unitaria o aislada a una sola persona**. En dicho documento constan de manera expresa otras personas

físicas investidas con facultades de representación legal, directores o apoderados legales con capacidad plena para comparecer ante los tribunales tal cual se desprende del clausulado transitorio que a continuación se plasma:

III.- Se otorga un poder general en favor de la señora **ANDREINA MARÍA CABALLERO DEL VILLAR**, con las siguientes facultades: -----

A).- **PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, el cual se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran a la parte especial conforme a la ley, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, en relación con el dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y sus correlativos de los códigos civiles de los estados de la República Mexicana, -----

Asimismo, el poder de referencia incluye enunciativa y no limitativamente facultades para: -----

a).- Interponer y desistirse de toda clase de recursos y juicios, aún el de arbitraje; -----

b).- Transigir; -----

c).- Hacer cesión de bienes; -----

d).- Comprometer en arbitros; -----

e).- Absolver y articular posiciones; -----

f).- Recusar; -----

g).- Recibir pudes; -----

h).- Presentar denuncias y querrelas, desistirse de estas últimas otorgando el serdón y actuar como coadyuvante del Ministerio Público; e -----

i).- Conciliar y suscribir el convenio que sea del caso ante el juez competente, en tratándose de juicios orales en materia civil, mercantil o de cualquier otra índole. -----

B).- **PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y sus correlativos de los códigos civiles de los estados de la República Mexicana. -----

C).- **PARA ACTOS DE DOMINIO**, en los términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil en vigor para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana. -----

NOTARÍ
ZACAPOA
TI
LIC. MARÍA C
CABRE

De tal manera que la otra representante legal que pudo haber comparecido en representación de la moral pudo haber sido **ANDREINA MARÍA CABALLERO DEL VILLAR**, que por lo menos en el documento con el que intenta justificar su personalidad el promovente también la acredita como representante de la persona moral demandada.

Si el Administrador Único se encontraba enfermo desde el día 27 de junio de 2026 (según el propio dicho de la contraparte y su constancia médica), la persona moral demandada se encontraba en aptitud y obligación legal de instruir a cualquiera de sus otros representantes legales, apoderados o delegados debidamente facultados para que comparecieran al desahogo de la Audiencia

de Contestación de Demanda y Ofrecimiento de Pruebas a defender los intereses de la sociedad mercantil.

La enfermedad o el padecimiento biológico de un individuo físico que ejerce un cargo dentro de una empresa no suspende ni extingue la personalidad jurídica ni las obligaciones procesales de la sociedad en su conjunto. Adoptar el criterio implicaría aceptar el absurdo jurídico de que si el Director o Administrador Único de una empresa se enferma, la empresa entera queda paralizada jurídicamente, relevada de cargas judiciales fatales y exenta de cumplir con los términos que la ley adjetiva, una persona moral es una ficción jurídica que actúa a través de sus representantes. Si el poder notarial de la empresa cuenta con **más apoderados vigentes**, la enfermedad de uno solo de ellos no constituye un caso fortuito o fuerza mayor para la empresa, la contraparte debió demostrar que **todos y cada uno** de los apoderados inscritos en el acta constitutiva o poder estaban material y legalmente imposibilitados para acudir. Al no hacerlo, la admisión del Juez viola las reglas de la representación legal.

TERCERO. LA RECETA MEDICA NO INDICA QUE ESTA TOTALMENTE IMPOSIBILITADO FÍSICAMENTE PARA ASISTIR NI EXPLICA SU ESTADO DE SALUD COMPLEJO QUE LE IMPIDA HACERSE CARGO DE LA AUDIENCIA.

El Juez de lo Civil no puede admitir cualquier documento de salud, el médico tratante prescribió un tratamiento ordinario para una enfermedad viral (reposo por 5 días), pero en ninguna de sus partes asentó de manera expresa, bajo protesta de decir verdad y con base en un juicio clínico clínico-patológico, que el paciente se encontraba en un estado de **postración, inmovilidad o incapacidad motriz absoluta** que le impidiera materialmente salir de su domicilio o trasladarse al local del juzgado. El reposo es una recomendación terapéutica para la recuperación, no un dictamen de invalidez física transitoria para efectos legales.

La jurisprudencia exige que la receta cumpla con requisitos estrictos ausentes e insuficientes:

- **Certificación de impedimento absoluto:** La receta no solo debe diagnosticar una enfermedad (ej. *"INFLUENZA"*), sino manifestar textualmente que el paciente **"se encuentra**

bajo imposibilidad física absoluta para trasladarse". Si la receta solo prescribe reposo ordinario, el Juez erró al admitirla.

En caso se admitirse dicha receta médica de forma superflua, omitiendo analizar si los hechos clínicos descritos eran lógicos y suficientes para impedir la comparecencia, si el médico no escribió textualmente que el paciente estaba impedido para caminar, trasladarse o salir de su domicilio, la receta carece de eficacia legal, "Causando agravio el auto recurrido, toda vez que el Juez de origen realiza una inexacta valoración de la documental privada consistente en la receta médica exhibida por la contraparte.

Suponiendo, sin conceder, que el demandado se encontrara físicamente disminuido para acudir en persona, la enfermedad fue diagnosticada desde el **27 de junio**. Al tratarse de una persona moral (o un particular con capacidad de ejercicio), el lapso entre el diagnóstico y la audiencia del **1 de julio** desvirtúa por completo el "**caso fortuito**".

Capacidad de comunicación: La receta médica no refiere pérdida del conocimiento, intubación, o alteración de las facultades cognitivas.

Posibilidad de delegación: El demandado estuvo en perfecta aptitud legal y material de comunicarse por medios electrónicos o telefónicos para instruir a su apoderado legal, contratar un abogado patrono, o autorizar a un tercero en autos para que presentara una promoción de diferimiento *antes* de la fecha de la audiencia. Permitir que una receta médica convalide la negligencia procesal de cuatro días previos vulnera el principio de expeditéz y equilibrio procesal

El juzgador pasa por alto el criterio orientador registrado bajo el número 2022397 de los Tribunales Colegiados, el cual le obligaba a realizar un análisis acucioso de la verosimilitud del documento. De dicho análisis se desprende que la receta médica adminiculada es ineficaz, pues omite manifestar la existencia de un impedimento físico absoluto que imposibilitara materialmente el traslado del apoderado al juzgado pero mas aun que dicha enfermedad y reposo de 5 días **no le impedía comunicarse** con un abogado vía telefónica/electrónica para que presentara una

promoción solicitando el diferimiento *antes* de la audiencia o habilitar a su apoderado legal correspondiente de la moral demandada para que acudiera en su lugar. El Juez de origen violó las reglas de la lógica y la valoración de las pruebas al otorgarle pleno valor probatorio formal a un documento que carece de eficacia sustancial. La jurisprudencia obliga al juzgador a concatenar los hechos clínicos con la realidad del proceso. Al omitir este análisis acucioso, el Juez tomó como "fuerza mayor" lo que en realidad fue una omisión voluntaria de la contraparte, lo cual me causa un agravio directo al retrasar u obstruir la impartición de justicia en un juicio que, por su naturaleza oral sumarísima, exige el estricto cumplimiento de los plazos y las cargas procesales.

Por lo anteriormente expuesto con atención peticiono:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito interponiendo el recurso legal correspondiente en contra del acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Previos los trámites de ley, dictar resolución judicial que revoque el auto impugnado, declarando desierta e inadmisibile la justificación de inasistencia médica solicitada por la demandada, ordenando la continuación del juicio según su estado procesal.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de Puebla, Puebla; a su fecha de presenta.


LICENCIADO AXEL FUENTES JIMÉNEZ.